



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-001/2023

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO
JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ¹

Victoria de Durango, Durango, trece de febrero del año dos mil veintitrés.

Sentencia que **confirma** el oficio número IEPC/SE/0040/2023 de fecha once de enero de dos mil veintitrés, emitido por la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

GLOSARIO

<i>Constitución estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Consejo General del INE</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instituto / Instituto electoral local</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos

¹ Colaboró: Diana Victoria Hernández Carrera.



	Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley General</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE</i>	Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local, así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>OPLE</i>	Organismos Públicos Locales
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>Secretaría Ejecutiva</i>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Secretaría Ejecutiva del Instituto</i>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Secretario Técnico</i>	Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se desprende lo siguiente:

1. Resolución administrativa. En sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG465/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio del año dos mil



dieciocho, determinando, en lo que interesa al caso concreto, la imposición de una multa al citado instituto político en el estado de Durango.²

2. Pérdida de acreditación del PRD. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto, aprobó el dictamen relativo a la pérdida de acreditación del PRD, ante dicho organismo público local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local celebrada el seis de junio del dos mil veintiuno, en el marco del proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno.

3. Solicitud de acreditación. Con fecha once de agosto de dos mil veintiuno, el presidente de la dirección estatal ejecutiva del PRD en el estado de Durango, presentó ante el Instituto, oficio número PRD/DEE072/2021 a través del cual solicitó su acreditación ante dicho organismo público local.

4. Acreditación. En sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto electoral local determinó procedente la solicitud de acreditación del PRD mediante acuerdo de clave IEPC/CG120/2021.

5. Financiamiento 2023. En sesión extraordinaria celebrada el veinte de octubre de dos mil veintidós, mediante acuerdo de clave IEPC/CG129/2022, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo en cual se determina el importe que por concepto de financiamiento público local recibirían los

²Dicha resolución se invoca como un hecho público notorio, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, y en aplicación de la tesis: I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Registro digital: 2004949; así como de la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124.



partidos políticos con acreditación y agrupaciones políticas con registro, para gasto ordinario y específico para el año dos mil veintitrés.

6. Calendario presupuestal. En sesión extraordinaria celebrada el once de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto aprobó, mediante acuerdo de clave IEPC/CG132/2022, el calendario presupuestal conforme al cual debería otorgarse el financiamiento público local para gasto ordinario y específico de los partidos políticos con acreditación, así como el respectivo gasto ordinario para las agrupaciones políticas con registro ante el Instituto, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

7. Oficio controvertido. Mediante el oficio número IEPC/SE/0040/2023, de fecha once de enero, la Secretaria Ejecutiva comunicó al PRD el seguimiento de cobro de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE a través de la Resolución de clave INE/CG465/2019.

8. Medio de impugnación. Inconforme con el comunicado anterior, el dieciocho de enero, el PRD interpuso juicio electoral ante el Instituto.

9. Publicitación. La autoridad responsable efectuó, en el plazo legal de setenta y dos horas, la publicación de la demanda relativa al presente juicio.

10. Recepción de constancias. El día veinticuatro de enero, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias que integran el juicio de referencia.

11. Integración del expediente y turno. El veinticuatro de enero, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral dictó acuerdo a través del cual ordenó integrar el expediente de clave TEED-JE-001/2023 y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez.



12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141, de la Constitución estatal; 132, numeral 1, apartado A, fracción VI, de la Ley electoral; 1, 4, numerales 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, numeral 1, fracción I, inciso c, y 43, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras cuestiones, las impugnaciones presentadas contra los actos, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales locales para garantizar su constitucionalidad y legalidad.

Luego, si el partido actor controvierte el oficio IEPC/SE/0040/2023, en lo referente al procedimiento de cobro de las sanciones interpuestas por el INE, resulta incontrovertible que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dicha impugnación.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de defensa reúne las exigencias previstas en los artículos 9, 10 y 14, numeral 1, fracción I, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación.

a. Forma. En la demanda se hace constar: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien comparece en su nombre y representación; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado y de la autoridad



responsable; la narración de hechos y los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.

b. Oportunidad. Se tiene por cumplido dicho requisito, ya que el oficio impugnado fue emitido el once de enero y notificado de manera electrónica tal como lo manifiesta el partido actor el día doce del mismo mes.³

De esta manera, los cuatro días hábiles para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del trece al dieciocho de enero, tomando en consideración que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, ni guarde relación directa e inmediata con este –como ocurre en la especie– el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Entonces, si la demanda que nos ocupa fue interpuesta el dieciocho de enero, según lo establecido en la página tres del escrito, es evidente su promoción oportuna.

c. Legitimación y personería. Se satisfacen tales exigencias en términos de los artículos 13, numeral 1, fracción I; 14, numeral 1, fracción I, inciso b; 19, numeral 2, fracción I; y, 41, numeral 1, fracción I, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

En cuanto a la legitimación del PRD, se colma dicho requisito en virtud de que se trata de un partido político nacional con acreditación ante el Instituto Electoral local; por tanto, se encuentra facultado para interponer el presente medio impugnativo.

La personería de Gamaliel Ochoa Serrano también se tiene acreditada en atención a que dicho ciudadano es el representante propietario del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto; calidad que le es

³ Lo cual se advierte de la página 000004 del expediente de mérito.



expresamente reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.⁴

d. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, pues a través del mismo controvierte el oficio por el cual, la Secretaria Ejecutiva informó a dicho instituto político del seguimiento de cobro de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE mediante la Resolución de clave INE/CG465/2019.

e. Definitividad. Se satisface esta exigencia, en razón de que contra la determinación impugnada no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el promovente antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios. Con el fin de proceder con una eficaz aplicación de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal manera que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del actor mediante la correcta interpretación de su dicho.

De este modo, a partir del examen del planteamiento expuesto por la parte actora, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda que sustentan su inconformidad.

El actor controvierte el oficio de clave IEPC/SE/0040/2023, pues estima que la autoridad responsable, sin una debida fundamentación y motivación legal, reactiva la imposición de una multa impuesta por el Consejo General del INE mediante Resolución de clave INE/CG465/2019, determinando la reducción del 25% de su financiamiento público local aprobado para el ejercicio fiscal 2023; ello sin informar ni contar con la autorización de la citada autoridad fiscalizadora INE.

⁴ Documento público que obra de fojas 000033 a 000038 de este expediente, al cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II y 17, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, al haber sido expedido por una funcionaria electoral en el ámbito de su competencia.



Situación que, a juicio del actor, constituye una multa excesiva, debido a las nuevas circunstancias de dicho instituto político, circunstancia con la cual considera una violación a los artículos 1, 9, 14, 16, 22, 41 y 116, de la Constitución federal.

Por lo anterior, el actor estima que dicha sanción debe ser objeto de revisión y actualización por parte del Consejo General del INE, para no atentar contra la equidad, la igualdad y la proporcionalidad de la competencia electoral, respetando los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, en defensa del sistema y régimen de fortalecimiento de los partidos políticos, garantizando que el financiamiento público del PRD le permita realizar sus actividades constitucional y legalmente encomendadas.

2. Pretensión

En atención al conjunto de agravios expuestos en la demanda, se tiene que la pretensión de la parte actora es que se revoque el oficio IEPC/SE/0040/2023, a efecto de que este Tribunal Electoral tome las medidas conducentes para restituir el orden jurídico que se estima vulnerado.

3. Fijación de la litis

La **litis** en el presente asunto se centra en determinar si el oficio impugnado se ajustó o no a la normativa legal aplicable.

En esa tesitura, de resultar fundados los agravios hechos valer por la parte actora, esta Sala Colegiada determinará su revocación para los efectos legales que se estimen pertinentes; por el contrario, de resultar infundados o inoperantes, lo procedente será confirmar el oficio impugnado.

4. Metodología de estudio

Por cuestión del método, una vez que se establezca el marco jurídico aplicable, se efectuará una precisión en cuanto a la materia de la demanda, debido a la confusión que pudiera generar los agravios expuestos por la



parte recurrente; de este modo, conforme a los disensos que se desprenden del escrito inicial, su análisis se realizará de manera conjunta.

Lo que no genera afectación jurídica alguna a la parte actora, ya que los agravios pueden ser examinados en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, debido a que lo trascendental es que todos sean estudiados.⁵

5. Decisión

Este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es **confirmar** el oficio controvertido, toda vez que su emisión se ajusta a la normativa aplicable y, además, atiende al mandato expreso dado por el INE en la Resolución INE/CG465/2019.

6. Justificación de la decisión

De acuerdo con la metodología previamente establecida, la justificación de la anunciada decisión se argumenta al tenor siguiente:

➤ Marco jurídico

A. Competencia del Consejo General del INE para la imposición de sanciones en materia de fiscalización

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base II de la Constitución federal, la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; además, señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de

⁵ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>.



carácter específico. Dicho financiamiento se otorgará conforme a lo previsto en el indicado precepto constitucional y a lo que disponga la legislación aplicable.

De igual manera, el mencionado precepto dispone que la ley fijara los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.

Asimismo, la ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Vinculado con lo anterior, en el artículo 191, numeral 1, incisos c) y g), de la Ley General, se prevé que el Consejo General del INE tiene facultades para resolver en definitiva (y de manera exclusiva) el proyecto de dictamen, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, así como, en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 458, numeral 5, inciso c), de la Ley General, para la individualización de las sanciones, una vez que se acredita la existencia de una infracción y su imputación, el Consejo General del INE debe analizar las circunstancias en que se suscitó la contravención de la norma administrativo electoral, entre otras, las condiciones socioeconómicas del infractor, a fin de fijar las sanciones que correspondan.

Así, en el artículo 45, numeral 1, inciso a), párrafos II y III, de la citada Ley General, se establece que las infracciones a la normativa electoral, cometidas por los partidos políticos serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)



I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)

Cabe aclarar que las sanciones anteriores son recurribles ante la Sala Superior o las Salas Regionales del TEPJF, según corresponda, pudiéndose confirmar, modificar, o incluso, revocar la sanción impuesta.

Una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna por parte de la autoridad facultada para su ejecución, ni en cuanto al monto, ni en cuanto a la forma de pago que se hubieran establecido en la resolución atinente.

B. Órganos competentes para la ejecución de sanciones



En cuanto a la ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos por infracciones a la normativa electoral (por ejemplo, en materia de fiscalización) la competencia les corresponde al Consejo General del INE, o en su caso, a los OPLE, conforme a lo siguiente.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 7 numeral 1, inciso b), de la LGPP, el INE tiene, entre sus atribuciones, el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales, entre las que se encuentra la ministración del financiamiento público [artículo 23, numeral 1, inciso d) del mencionado ordenamiento].

De este modo, atento a lo previsto en el artículo 458, numeral 7, de la Ley General, en el caso de los partidos políticos infractores, el monto de las multas impuestas como sanción por el propio INE, se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la respectiva resolución.

En el mismo sentido, en el artículo 342, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE se establece que las multas que fije el Consejo General de dicho organismo nacional, que no hubieran sido recurridas o que fuesen confirmadas por las Salas del TEPJF, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8, de la Ley General, en el plazo que señale la resolución y, en caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución.

Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el INE podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.

De lo anterior, se advierte que el cobro de las multas impuestas por el INE en el ámbito nacional, será ejecutado por el propio Instituto.

En el numeral 2 del artículo 342, del referido Reglamento, se dispone, por otra parte, que el pago de las sanciones ordenadas en resoluciones relacionadas con el ámbito local deberá apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente.



Dentro de la normatividad vigente que regula la ejecución de las sanciones impuestas por el INE, concretamente, en materia de fiscalización, también se encuentran:

- a) Los *Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE*, y
- b) El *Manual operativo para el proceso de incorporación de la información al Sistema de Seguimiento a Sanciones del Sistema de Gestión Institucional*.

Ambos instrumentos fueron emitidos por el Consejo General del INE, en ejercicio de su facultad de atracción, mediante el Acuerdo INE/CG61/2017 aprobado en sesión extraordinaria celebrada el quince de marzo del año dos mil diecisiete.⁶

Del contenido de los señalados Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE, se advierte que tienen como objetivo regular el registro, seguimiento y ejecución de las sanciones impuestas por actos relacionados con los procesos electorales federales y locales y del ejercicio de la función electoral, así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña de los sujetos obligados, entre los que figuran los partidos políticos nacionales, los partidos políticos nacionales con acreditación local y los partidos políticos locales.

Para cumplir tal objetivo, dicho ordenamiento regula los siguientes aspectos:

- I. Las sanciones impuestas por el Consejo General del INE en materia de fiscalización, tanto en el ámbito federal como local.
- II. Las sanciones impuestas por el mismo Consejo, los OPLE y los tribunales locales en procedimientos sancionadores ordinarios.

⁶ El citado acuerdo se encuentra disponible en la liga https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2017/03_Marzo/CGex201703-15-1/CG1ex201703-ap9.pdf; mientras que los Lineamientos y el Manual de referencia, son consultables en las ligas https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93325/CG1ex201703-ap9-x1_ATXO4VT.pdf y https://portalanterior.ine.mx/archivos2/DS/recopilacion/JGEx201705-19ac_01P03-02x01.pdf, respectivamente.



- III. Las sanciones impuestas por la Sala Regional Especializada del TEPJF y, en su momento, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en procedimientos especiales sancionadores, así como por los OPLE y tribunales locales.
- IV. Las sanciones impuestas como medidas de apremio o correcciones disciplinarias por las Salas del TEPJF y los tribunales electorales de las entidades federativas.
- V. El reintegro del remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña en los procesos electorales federales o locales.

Además, en el mismo ordenamiento se establece que su aplicación corresponde a los OPLE y al INE, de acuerdo con el Manual Operativo del Sistema Informático de Sanciones, a efecto de dar cumplimiento a las atribuciones ahí previstas.

En el apartado de *Exigibilidad* de los indicados Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE, se dispone que las sanciones se ejecutaran en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente, una vez que estas se encuentren firmes.

Asimismo, se estipula que las sanciones que no hayan sido objeto de impugnación ante el TEPJF o el tribunal electoral local competente, se considerarán firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones.

De igual manera, se considerarán firmes aquellas sanciones confirmadas por las autoridades jurisdiccionales competentes, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, serán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto.

A continuación, es pertinente transcribir el apartado nombrado "SANCIONES EN EL ÁMBITO LOCAL", contenido en los mencionados



Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE, dado que ahí se regula el procedimiento de ejecución de sanciones por parte de los OPLE.

(...)

SANCIONES EN EL ÁMBITO LOCAL

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.

ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;

b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.

c) Si un partido político nacional, en fecha posterior a que la sanción haya quedado firme, no obtiene financiamiento público en el ámbito local, el OPLE deberá informar de inmediato dicha situación a la Unidad de Vinculación, a la DEPPP y ésta, a su vez, al Comité Ejecutivo Nacional del partido de que se trate. La Unidad de Vinculación registrará la fecha en que dicha circunstancia se haga del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional del partido sancionado. Se seguirá el procedimiento como si se tratara de una sanción impuesta



en el ámbito federal. Los recursos obtenidos por este concepto serán destinados al CONACyT.

d) Si desde el momento en que se imponga una sanción a un partido político nacional, éste no obtiene financiamiento público en el ámbito local, el seguimiento, ejecución y destino de las sanciones correspondientes se hará en términos previstos para las sanciones impuestas en el ámbito federal.

e) En el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la deducción correspondiente en la siguiente ministración que les corresponda, una vez que se encuentren firmes.

f) Si un partido político local pierde su registro, el OPLE deberá hacerlo del conocimiento del INE y del interventor que sea nombrado para efectos del proceso de liquidación, con la finalidad de que este último considere el monto de las sanciones impuestas como parte de los adeudos de ese ente político, de acuerdo al orden de prevalencia correspondiente. La información correspondiente deberá ser capturada por el OPLE en el SI.

g) El OPLE verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a los aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual se deberá atender la forma de pago que ordene la resolución correspondiente. El OPLE pondrá a disposición de dichos sujetos las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago.

h) El OPLE registrará en el SI de forma mensual si los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, realizaron el pago de forma voluntaria, así como los montos que haya deducido del financiamiento de los partidos políticos locales.

i) En caso de que los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes incumplan con el pago voluntario de la sanción, el OPLE solicitará a la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, realizar las diligencias necesarias para el cobro hasta su conclusión y le dará seguimiento y registro en el SI.

2. El OPLE deberá destinar el monto de la sanción al Instituto Local de Investigación correspondiente, a través del mecanismo respectivo.

3. Una vez que el OPLE ejecute las sanciones y los sujetos obligados realicen el pago voluntario o la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, lleve a cabo el cobro, el OPLE capturará en el SI las retenciones realizadas a Partidos Políticos y sobre aquellas de las que tengan conocimiento que han cobrado las autoridades locales hacendarias.

4. Tratándose de partidos políticos nacionales que pierdan su acreditación local y que existan sanciones impuestas por el OPLE pendientes de cobro, el OPLE deberá informar de tal situación al INE de acuerdo con las reglas generales aprobadas mediante acuerdo



INE/CG938/2015. Se aplicará el procedimiento descrito en el apartado B.

(...)

(El subrayado es de esta autoridad).

De lo expuesto se desprende, en lo que aquí interesa, que es de la competencia exclusiva de los OPLE, la ejecución de las sanciones que imponga el INE en el ámbito local, entre las que se encuentran aquellas que deriven de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los diversos cargos de elección popular (constitucionalmente previstos) dentro de un proceso electoral local.

Para ello, en los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE de referencia se establecen las reglas para la ejecución, así como el destino que tendrá el recurso público retenido por concepto del pago de las sanciones económicas.

De igual forma, se estipula que el OPLE de que se trate, deberá considerar que el descuento económico aplicable a un partido político acreedor de una multa, no podrá exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que le corresponda recibir en la respectiva Entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Además, el ordenamiento es claro al disponer que las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes, atento a las diversas acepciones de la palabra "firmeza" que se precisan en los propios Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE, y que el cobro de las multas se hará en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva (por ejemplo: pago en una sola exhibición, pagos parciales, etcétera).

Lo anterior conduce a afirmar válidamente que no son los OPLE quienes determinan las condiciones o formalidades conforme a las cuales los partidos políticos deben pagar las multas impuestas por el INE en el ámbito local, sino que es el Consejo General del propio INE, el que establece lo conducente en la resolución correspondiente. O bien, ello podrá ser precisado en la sentencia que, en su caso, emita la autoridad jurisdiccional que conociera de la impugnación a dicha resolución.



De cualquier manera, lo relevante para el caso que nos ocupa, es que el Instituto electoral local únicamente se constituye como el órgano ejecutor del mandato dado por el INE, siempre que se trate de multas en materia de fiscalización relacionadas con el ámbito local.

En ese orden de ideas, al Instituto electoral local le atañe vigilar que el descuento económico por aplicar, no exceda de la mitad del financiamiento público mensual que reciba el instituto político infractor para gasto ordinario permanente, en el estado.

Además, debe verificar oportunamente que el sujeto sancionado, en fecha posterior a que la multa haya quedado firme, obtenga financiamiento público en el ámbito local. De lo contrario, deberá informar de inmediato dicha situación a los órganos competentes del INE para los efectos que se precisan en los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE en mención

Siguiendo con el análisis de la normativa aplicable en materia de competencias para la ejecución de sanciones impuestas por el INE, enseguida se analiza, en la parte que interesa, el *Manual operativo para el proceso de incorporación de la información al Sistema de Seguimiento a Sanciones del Sistema de Gestión Institucional*, el cual, como su nombre lo indica, define el proceso de incorporación de la información relativa al cobro de sanciones al aludido Sistema Informático de Sanciones.

El Manual es el instrumento jurídico a través del cual se da operatividad a los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE. Su aplicación, igualmente, corresponde a los OPLE y al propio INE.

En cuanto al seguimiento de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE en materia de fiscalización en el ámbito local, el Manual establece las siguientes reglas:

(...)

II. Del seguimiento, ejecución y destino de las sanciones en el ámbito local

1. En cuanto al seguimiento de las sanciones impuestas por el Consejo General en materia de fiscalización en el ámbito local, se observarán las siguientes reglas:



a) Una vez que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales recibe copia de la resolución firmada, dentro de las 24 horas siguientes, deberá remitirla vía correo electrónico al OPLE que corresponda, con independencia de que se ordene su envío físico, debiendo obtener el acuse de recibo respectivo en ambos casos.

b) El OPLE notificará dentro de las 24 horas siguientes a los sujetos obligados, salvo que por la urgencia del caso deba hacerlo en menor tiempo. Dentro del mismo plazo deberá remitir la constancia de notificación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

c) La Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, de manera inmediata, registrará y adjuntará en archivo PDF, los datos relativos a la práctica de las notificaciones realizadas por el OPLE, y remitirá las constancias recibidas al área que corresponda para que ésta las agregue al expediente respectivo.

d) La Subdirección de Seguimiento de la Dirección Jurídica, con base en los registros de notificación, deberá capturar la presentación o no de medio de impugnación, una vez que concluya el plazo establecido para ello en la Ley de Medios, para lo cual deberá registrar, en su caso, los datos del sujeto que interpone el medio de impugnación, identificar cada una de las conclusiones sancionatorias objeto de impugnación, así como cada una de las sanciones impugnadas. En el caso en que se presente un nuevo medio de impugnación, la Subdirección de Seguimiento deberá dar seguimiento al mismo hasta que concluya la cadena impugnativa y capturar el sentido en el que se resuelva, así como los efectos.

*e) El OPLE, con base en los registros generados por la Subdirección de Seguimiento de la DJ, conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que la sanción se encuentre firme, el OPLE realizará el procedimiento de ejecución correspondiente, establecido en el lineamiento Sexto, apartado B de los Lineamientos aprobados en el acuerdo INE/CG61/2017.*⁷

f) En el caso de que el sentido de la impugnación sea revocar o modificar para efectos de que se emita una nueva resolución o acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización procederá a realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado y, una vez que el Consejo General apruebe el acuerdo o resolución mediante la cual se acate lo ordenado por el órgano jurisdiccional, de manera inmediata, el Secretariado y la Unidad Técnica de Fiscalización capturarán los datos que les correspondan relativos al acatamiento y, si el acuerdo o resolución dictada implica sanciones económicas, se realizará el procedimiento detallado en la fracción I, numeral 1, incisos del a) al e) del presente apartado. La nueva resolución emitida deberá registrarse vinculada con aquella que le dio origen.

Con base en tales registros, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la Subdirección de Seguimiento de la DJ y el OPLE procederán, en lo que les corresponda, conforme al procedimiento detallado en la presente fracción II, numerales 1 y 2.

2. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público.

⁷ Apartado B. Sanciones en el ámbito local, analizado en líneas precedentes de esta sentencia.



atenderá a las reglas contenidas en Lineamiento Sexto, apartado B de los Lineamientos aprobados en el acuerdo INE/CG61/2017.

3. Los OPLE capturarán en el sistema los datos relativos a las sanciones que hayan impuesto en el ámbito de su competencia a partir del año 2014, misma que deberán actualizar mensualmente.

(...)

(El subrayado es de esta autoridad).

Del texto anterior se deduce, en esencia, que aun cuando la imposición de sanciones en materia de fiscalización, que se relacionen con el ámbito local o deriven de un proceso electoral de determinada entidad federativa, es una atribución exclusiva del INE, su ejecución (una vez que han causado estado) corresponde a los OPLE.

Ello porque dichos organismos estatales son los únicos entes facultados para administrar el financiamiento público local de los sujetos obligados en materia de fiscalización, entre otros, los partidos políticos.

Esto es así, debido a que el recurso económico con el que deben pagarse las multas derivadas de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el ámbito estatal, se obtiene de las arcas del erario público del Estado de que se trate, siendo que, por ejemplo, los partidos políticos nacionales con acreditación local obtienen sus prerrogativas económicas del OPLE que corresponda.

En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 41, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución federal, en las entidades federativas los OPLE ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

Dicha facultad deriva del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal, en donde se estipula que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones locales y las leyes de los estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las necesarias para la obtención del voto.



➤ **Caso concreto**

○ **Contexto**

De las constancias que obran en autos y de aquellos hechos que esta Sala Colegiada advierte como notorios, se desprende lo siguiente:

- En sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG465/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio del año dos mil dieciocho⁸, determinando en lo que interesa al caso concreto, la **imposición de una multa** al citado instituto político en el estado de Durango.
- En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio del dos mil veintiuno, el Consejo General, aprobó el acuerdo de clave IEPC/CG113/2021, relativo al dictamen de **pérdida de acreditación del PRD**, ante dicho organismo público local, en virtud de no haber obtenido, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local celebrada el seis de junio del dos mil veintiuno, en el marco del proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno.
- Con fecha once de agosto de dos mil veintiuno, el presidente de la dirección estatal ejecutiva del PRD en el estado de Durango, presentó ante el Instituto, el oficio número PRD/DEE072/2021, por el que **solicitó su acreditación** ante dicho organismo público local.
- En sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General **determinó procedente la solicitud de acreditación del PRD**, mediante acuerdo de clave IEPC/CG120/2021.

⁸Dicha resolución se invoca como un hecho público notorio, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, y en aplicación de la tesis: I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Registro digital: 2004949; así como de la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124.



No obstante, el PRD aduce que la actuación de la Secretaría Ejecutiva atenta contra diversos artículos constitucionales, pues señala que, además de que la responsable reactiva la multa, esta resulta excesiva, conforme a la diferencia de financiamiento público que obtuvo en el año 2019 y el que le corresponde para este año 2023.

Del estudio realizado por este órgano jurisdiccional, se puede observar que, contrario a lo referido por el partido inconforme, no puede considerarse como una **“reactivación” de multa** debido a que esta fue impuesta mediante la Resolución INE/CG465/2019 y las reducciones que se ha ejecutado únicamente constituyen actos de ejecución a partir de la reducción ordenada en la propia resolución administrativa.

Aunado a que tales reducciones se ha verificado en años anteriores, precisamente como seguimiento y ejecución de la multa firme que le fue impuesta al PRD; lo cual es posible verificar con la certificación⁹ realizada por el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, la cual obra en el expediente TEED-JE-151/2022, correspondiente a este mismo órgano jurisdiccional, y que es del tenor siguiente¹⁰:

⁹ Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad al artículo 15, numeral 1, fracción I; numeral 5, fracción II; y 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación. Al tratarse de documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades por autoridades electorales.

¹⁰ Lo cual se advierte de las páginas 000298 del expediente TEED-JE/151/2022. Mismo que se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación. Invocándose por analogía, la jurisprudencia P. IX/2004, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>.



- En sesión extraordinaria celebrada el veinte de octubre de dos mil veintidós, mediante acuerdo de clave IEPC/CG129/2022, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo en cual se determina el importe que por concepto de **financiamiento público local** recibirían los partidos políticos con acreditación y agrupaciones políticas con registro, para gasto ordinario y específico para el año dos mil veintitrés.
- En sesión extraordinaria celebrada el once de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó mediante acuerdo de clave IEPC/CG132/2022, el **calendario presupuestal** conforme al cual debería otorgarse el financiamiento público local para gasto ordinario y específico de los partidos políticos con acreditación, así como el respectivo gasto ordinario para las agrupaciones políticas con registro ante el Instituto, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Establecido lo anterior, ahora lo procedente es realizar el estudio de los disensos planteados por el partido actor, lo cual se efectuará acorde con la síntesis de agravios y conforme a la metodología establecida anteriormente.

○ **Análisis de los agravios**

Tal y como se refirió en la síntesis de agravios, el partido actor controvierte el oficio de clave IEPC/SE/0040/2023, aduciendo que la autoridad responsable, sin una debida fundamentación y motivación legal, reactiva la imposición de una multa que estima excesiva, debido a las nuevas circunstancias de dicho instituto político, por lo que considera que existe en su perjuicio una violación a diversos preceptos constitucionales, ya que la responsable no informó al INE ni cuenta con autorización de dicha autoridad fiscalizadora para la ejecución de la referida multa.

A juicio de esta Sala Colegiada, tales motivos de disenso resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

Como quedó establecido en los antecedentes del presente fallo, el partido político actor fue acreedor a una multa impuesta por el Consejo General del INE, derivada de la Resolución INE/CG465/2019, en la que se ordenó la reducción del 25% de su financiamiento público local.



IEPC
DURANGO

600298

EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 100, NUMERAL UNO, FRACCIONES I, V, VIII Y XI DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ACUERDO NÚMERO REP/CC/1017/2019, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO TRENTA Y CINCO, DE FECHA DIECISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO EN EDICIÓN NÚMERO SETENTA DEL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

----- HAGO CONSTAR -----
QUE CONFORME A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE, DE CLAVE ALFANUMÉRICA INDCG4092019, LAS DEDUCCIONES QUE SE HAN REALIZADO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL DE DICHENTE POLÍTICO CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN EN MENCIÓN, SON LAS QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN:

2020		2021		2022	
MES	MONTO DE DEDUCCIÓN	MES	MONTO DE DEDUCCIÓN	MES	MONTO DE DEDUCCIÓN
MARZO	\$ 88,000.00	ENERO	\$ 108,429.51	NOVIEMBRE	\$ 131,200.00
ABRIL	\$ 88,000.00	FEBRERO	\$ 108,429.51	DICIEMBRE	\$ 131,200.00
MAYO	\$ 88,000.00	MARZO	\$ 108,429.51	TOTAL	\$ 262,418.18
JUNIO	\$ 88,000.00	ABRIL	\$ 108,429.51		
JULIO	\$ 88,000.00	MAYO	\$ 108,429.51		
AGOSTO	\$ 88,000.00	JUNIO	\$ 108,429.51		
SEPTIEMBRE	\$ 108,786.55	JULIO	\$ 108,429.51		
OCTUBRE	\$ 108,786.55	AGOSTO	\$ 108,429.51		
NOVIEMBRE	\$ 108,948.11	SEPTIEMBRE	\$ 108,429.51		
DICIEMBRE	\$ 102,921.24	OCTUBRE	\$ 108,429.51		
TOTAL	\$ 949,836.45	NOVIEMBRE	\$ 108,429.51		
		DICIEMBRE	\$ 108,429.54		
		TOTAL	\$ 1,301,154.15		

AÑO	MONTO
2020	\$ 949,836.45
2021	\$ 1,301,154.15
2022	\$ 262,418.18
TOTAL	\$ 2,513,408.78

LO QUE HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE VICTORIA DE DURANGO, DGO., A VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

SECRETARIO TÉCNICO

Del documento inserto, es posible observar que las reducciones al partido político en cuestión, se han realizado desde el año 2020 y su seguimiento y ejecución también se han verificado en los años 2021 y 2022, por las siguientes cantidades:

AÑO	MONTO
2020	\$949,836.45
2021	\$1,301,154.15
2022	\$262,418.18

De lo anterior se puede concluir que no se trata de "reactivación" como lo aduce el PRD, sino de un seguimiento realizado de manera mensual y año con año por parte del Instituto, como autoridad ejecutora.

Por lo tanto, es infundado el argumento del PRD de que, a través del oficio controvertido, la responsable esté reactivando una multa que le fue impuesta por la autoridad nacional electoral.

Ahora bien, el partido político actor también señala que la multa impuesta es excesiva, derivado de la distinción de financiamiento obtenido en año dos mil diecinueve, en comparación con presente año dos mil veintitrés.



Sin embargo, para este órgano resolutor, tales expresiones devienen en infundadas, debido a que, la referida multa no fue impugnada en su oportunidad, por lo que constituye un acto firme que debe ejecutarse en los términos determinados en la resolución donde fue impuesta y acorde con lo establecido en los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE.

Es decir, los indicados Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE, disponen que las sanciones que no hayan sido objeto de impugnación ante el TEPJF o el tribunal electoral local competente, se consideraran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas. De igual manera, aquellas sanciones confirmadas por las autoridades jurisdiccionales competentes, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

Por lo tanto, se reitera que al tratarse de una multa firme, dicha sanción no se está reactivando a través del oficio controvertido y tampoco se está ejecutando de manera excesiva, ya que su ejecución corresponde a lo ordenado en la Resolución INE/CG465/2019.

En esa misma línea, es importante precisar que a diferencia del año 2022¹¹, el PRD sí cuenta con financiamiento público para gasto ordinario y específico, esto en concordancia con el acuerdo IEPC/CG129/2022¹², aprobado en sesión extraordinaria el veinte de octubre de dos mil veintidós, por el Consejo General del Instituto, del cual se desprende que el PRD contaría con el financiamiento que enseguida se desglosa:

Gasto ordinario	\$5,119,469.59
Gasto específico	\$159,584.09
Total: \$5,279,053.68	

¹¹ "...año donde el partido político actor perdió las prerrogativas para el año dos mil veintidós por concepto de actividades ordinarias y específicas, al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno.." texto que puede ser consultado dentro del expediente TEED-JE-151/2022.

¹² Mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC-CG-129-2022.pdf



Por lo anterior, la actuación de la Secretaria Ejecutiva fue conforme a establecido en los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE previamente señalados en el marco normativo de la presente sentencia, los cuales establecen que para la ejecución de las sanciones, el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias, situación que en la especie no acontece, ya que la reducción aplicada al partido actor constituye un 25% (veinticinco por ciento) el porcentaje reducido al partido político actor.

En diverso aspecto, el actor aduce que la "reactivación" de la multa -a través del oficio impugnado- **vulnera preceptos constitucionales**, pues a su consideración, dicha multa resulta excesiva debido a las nuevas circunstancias de dicho instituto político, ya que la sanción que, en su momento le fue impuesta por el Consejo General del INE, se realizó con base a un financiamiento mayor del PRD que obedecía a parámetros presupuestales del año dos mil diecinueve, los cuales son totalmente distintos al ejercicio del año dos mil veintitrés.

Por ello, estima que dicha sanción debe ser objeto de revisión y actualización por parte del Consejo General del INE, para no atentar contra la equidad, la igualdad y la proporcionalidad de la competencia electoral, respetando los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, en defensa del sistema y régimen de fortalecimiento de los partidos políticos, garantizando que el financiamiento público del PRD le permita realizar sus actividades constitucional y legalmente encomendadas.

No obstante, como se estableció previamente, la multa objeto de descuento -comunicada a través del oficio impugnado-, deriva de la sanción impuesta al PRD en el ámbito local por parte del Consejo General del INE, mediante la Resolución INE/CG465/2019, la cual fue aprobada en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve y, además, se trata de un acto firme.

En ese sentido, atento a lo previsto en el artículo 458, numeral 7, de la Ley General, así como lo establecido dentro de los Lineamientos para el registro,



seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE en el apartado de *Exigibilidad*, las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de cobro de las mismas, no pueden ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales, precisamente a partir de la firmeza que han adquirido merced a la falta de impugnación oportuna.

En ese tenor, una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago por parte de la autoridad facultada para su imposición.

De ahí que al tratarse en el presente caso de una sanción impuesta por el Consejo General del INE en perjuicio del PRD y, dado que este no la controvertió en su oportunidad, se trata de un acto firme que no puede ser objeto de modificación alguna.

Por ello, esta Sala Colegiada considera infundadas las afirmaciones del PRD, relativas a la transgresión a diversos preceptos constitucionales, pues como ha quedado expuesto dentro de la presente sentencia, la multa impuesta, el cobro y cantidad estipulada, fueron actos emitidos por las autoridades competentes y en estricto apego a la normatividad aplicable, actos que el partido político actor no controvertió en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, pese a las manifestaciones del PRD, tendentes a referir que las condiciones presupuestales del mismo son distintas a la temporalidad donde fue determinada su sanción -es decir el año dos mil diecinueve- ello no es suficiente para que dicha sanción pueda ser objeto de revisión o actualización por parte del Consejo General del INE, dada la firmeza de la citada sanción, de ahí la improcedencia de su solicitud en tal sentido.

En otro tema, la parte actora, señala que el oficio impugnado carece de **fundamentación y motivación legal** para establecer la reducción a su financiamiento público, ya que con base a las nuevas circunstancias y el financiamiento obtenido, la multa impuesta resulta excesiva, aunado a que la autoridad fiscalizadora y sancionadora no ha actualizado y tomado una determinación legal al respecto.



Para este Tribunal Electoral, el oficio en comento se encuentra dotado de fundamento jurídico, así como las razones que condujeron a la responsable a su emisión; aunado a que fue debidamente notificado al sujeto interesado.

Lo anterior al tenor de las razones y argumentos que enseguida se exponen:

Acorde con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, con independencia de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

Esto se traduce en que la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad, que permiten deducir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

En términos generales, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica o hipótesis normativa.

En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Mientras que la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En la especie, se considera **infundado** el agravio relativo a la presunta falta de fundamentación y motivación del oficio controvertido, ya que en este se hizo una referencia puntual a la Resolución INE/CG465/2019, de la cual derivan las sanciones impuestas al actor por parte del INE, así como el mandato expreso al Instituto electoral local para que llevara a cabo el cobro



de las mismas conforme a lo preceptuado en el artículo 458, numeral 7, de la LGIPE, siguiendo el procedimiento descrito en la propia resolución y previsto en los lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE.

Por lo tanto, acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-128/2022¹³, de que *para fundar y motivar sus actos, las autoridades pueden referir a información recabada y difundida, así como a actos emitidos por otras autoridades*, es que este Tribunal Electoral considera que el acto controvertido sí cuenta con la fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, pues en dicho acto la responsable invocó la información contenida en la mencionada Resolución INE/CG465/2019.

Mayormente porque el sustento medular de la ejecución y seguimiento de la multa impuesta al PRD, deriva de la señalada resolución administrativa en la que se apoyó la responsable para emitir el oficio impugnado.

Por tales razones, la reducción del financiamiento público en contra del PRD, por las sanciones impuestas por el INE y ejecutadas por el Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, como órgano executor de multas en el ámbito local, es acorde a Derecho, pues para emitir el comunicado combatido, la responsable utilizó y refirió la información establecida por la autoridad fiscalizadora nacional.

Ello en consideración a que, las actuaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva, coadyuvan al pleno cumplimiento de los principios constitucionales y legales que rigen el funcionamiento del INE, esto de conformidad con el artículo 4, numeral 2, de la Ley General, que dispone que las autoridades federales, estatales (como es el caso de los OPLE) y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución federal y la ley en mención.

Situación por la cual, para este Tribunal Electoral, la delegación de una tarea específica que deba desempeñarse como parte del cumplimiento a las

¹³Consultable en el siguiente enlace electrónico http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0128-2022.pdf



determinaciones establecidas dentro de la multicitada resolución emitida por el INE, no impide que la autoridad electoral local, utilice la información resultante, y con mayor razón, el Instituto electoral local, que, en su calidad de órgano ejecutor, vigile el cumplimiento cabal en los términos establecidos.

En ese sentido, se tiene que la autoridad responsable no excedió sus facultades al llevar a cabo la ejecución de la multa impuesta al PRD, mediante la notificación del oficio impugnado, ya que en ningún momento sustituyó a otra autoridad en el cumplimiento de sus obligaciones, sino que únicamente utilizó dicha información en acatamiento a lo previsto en la resolución emitida por el órgano fiscalizador.

Por estas razones, esta autoridad jurisdiccional considera que el oficio impugnado emitido por Secretaria Ejecutiva, cuenta con el fundamento y motivación legal necesarios para realizar la ejecución de la reducción al financiamiento público del partido actor.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional las expresiones realizadas por el partido actor, donde señala que le causa agravio lo relacionado con el **acuerdo número IEPC/ST11/2022**, ya que dicho documento no se encuentra publicado en la página electrónica oficial del Instituto, así como tampoco le fue notificado en su oportunidad, siendo que este tiene una relación directa con su financiamiento público.

Para esta Sala Colegiada resultan **inoperantes** tales aseveraciones expuestas por el PRD, toda vez que de la lectura se advierte que no aporta ningún elemento ni expone mayor justificación o argumento para sustentar por qué en su concepto dicho acuerdo está relacionado con su financiamiento público y de ahí la causa de su agravio.

Lo anterior, en razón de que dicho documento se centra en la designación que, de manera temporal el Instituto electoral local realizó para designar al servidor público que desempeñaría las funciones de Secretaria Ejecutiva.

De ahí la inoperancia de sus manifestaciones.



Con base en el conjunto de fundamentos y razones hasta aquí expuestos, es que se califican como **infundados** los agravios hechos valer por el PRD, respecto de la presunta ilegalidad del oficio cuestionado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el oficio impugnado, en términos de las consideraciones vertidas en este fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio**, a la Secretaria Ejecutiva, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 28, numeral 3; 30 y 46, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
MAGISTRADO EN FUNCIONES


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.